

# LA OPINION

Periódico independiente que se publica seis veces al mes.—Redacción y Administración, calle de Marín 5, bajos.

## ADVERTENCIA

La Dirección de este periódico, deseosa siempre de corresponder al favor que le viene dispensando el público, ha resuelto, aunque no le pertenece dar hoy número, publicar la presente hoja.

## CUASI CRÓNICA

Ese periodo alegre, bullicioso, ensordecedor, del Carnaval, ha pasado ya. La tradicional fiesta que tantas emociones envuelve con sus cantos, bailes y alegrías, ha ido a sepultarse en las lobreguezas del tiempo para volver a reaparecer en el año venidero.

De todas nuestras fiestas, puede decirse que el Carnaval es el que más entusiasmo produce.

¿Quién no será el que, siquiera una vez, no haya pensado en disfrazarse? ¿Quién el que no haya intentado dar una broma al amigo, al conocido? ¡Todos, a todos nos gusta, a todos nos recrea, todos gozamos y a todos nos divierte.

Sin embargo, la fiesta no es lo que era salvo lo de cubrirse la cara. A lo menos en Almería, el carnaval tiene pocos atractivos. No se ve una comparsa notable, una mascarada de buen gusto; ni aún individualmente puede contarse un traje que verdaderamente llame la atención.

A no ser por ese sinnúmero de gentes desarrapadas y súcias que convierten la broma en insultos al buen sentido y a la moral, el carnaval quedaría reducido a batallas de confetti y serpentinas entre unos y otros coches ó entre uno y otro edificio.

Si lo primero lo separamos, que debía separarse, no solo porque ofende, como decimos, la moral, sino porque es contrario al buen sentido, el carnaval, podemos decir que no existe.

En otras partes, el carnaval son las comparsas, aquí, ni aún eso; y es que á resucitarlas no se mueve la gente elegante, la que puede, de la que podría esperarse algo bueno y notable. No hay más comparsas que las que el pueblo organiza, que tienen que ser brutales, sin originalidad, pobres y deslucidas.

Este año, el Carnaval de Almería ha estado un poco más animado y los establecimientos de beneficencia habrán obtenido algún alivio, gracias á las disposiciones del Sr. Gobernador.

De notable, nada; los mismos trajes y las mismas bromas pesadas de siempre.

Nosotros creemos que el Ayuntamiento debe animar esta fiesta, procurando el estímulo con premios, en metálico ó objetos de arte ó la mejor comparsa y al disfraz más elegante. Esto se hace en otras poblaciones, y

de no copiarse en la nuestra llegaremos á darnos cuenta del Carnaval, por la presencia de esos gitanos de camama, con que somos favorecidos todos los años.

Ha terminado el Carnaval. El miércoles de Ceniza ha echado la llave á la fiesta. Ahora entra el periodo de la oración, del recogimiento de la austeridad y del ayuno.

Así es la vida. Tras de un periodo de fiesta y de diversión, otro de recogimiento y de penitencia. Hasta aquí, el antifaz, la broma y el baile, de hoy en adelante, la meditación y la plegaria; la soledad del templo, con sus medios tintos, rayos opacos de luz, olor á incienso, misticismo. Puede decirse que es la expiación por las pasadas fiestas. A las alegrías y extremos en ellas cometidos, se sucede ese recogimiento del alma para pensar solo en el Omnipotente, limpiándonos así del desenfreno del placer y de la orgía. Al templo á orar pensando en las piadosas escenas del Crucificado, en compensación del olvido en que le tenemos en el tiempo del Carnaval.

Ahora entra la Cuaresma, ese periodo del año en que se hace penitencia y se comen judías.

Y por cierto que esto de la abstinencia de carne es algo pesado para muchos que no se avienen con el religioso mandato; aunque sucede lo que con todas las cosas, que el que sufre, es el pobre, el menesteroso. Para el rico, no faltan manjares.

Preparémonos, pues, para el largo periodo de austeridad que se nos entra por las puertas en sustitución del Carnaval que va á permanecer en el olvido por todo un año... y prepárense los estómagos á digerir legumbres y hortalizas.

A cada tiempo, lo suyo.

## INICIATIVAS

Mucho se ambicionan por todos, pudiendo decirse que es el caballo de batalla para las autoridades, pero el Alcalde, Sr. Iribarne, vence, con las suyas, muy laudables, esta infranqueable barrera.

Por lo que hace á la reforma de todo lo que del Ayuntamiento depende, está siendo muy elogiado.

El Sr. Iribarne acaricia el propósito, que muy pronto llevará á la práctica, de que los tenientes de Alcalde, sean verdaderas autoridades en sus respectivos distritos para atender mejor á las necesidades de la población, recogiendo los premios ó las censuras á que se hagan acreedores por su gestión.

Para este fin se ha acordado unas reuniones semanales, presididas por el Alcalde de las que daremos sucesivamente cuenta á nuestros lectores.

Adelante, con toda energía, señor Iribarne, que ya de antemano cuenta V. S. con las simpatías de toda la población.

## AL SR. GOBERNADOR

Esperamos de V. S., que cuando rindan cuentas las comparsas que han postulado durante los tres días de carnaval por nuestras calles, remita una nota á la prensa de los ingresos que han correspondido á los Establecimientos de Beneficencia de esta localidad.

No dudamos, que el Sr. Angresola, nos atenderá una vez más, en las indicaciones que la prensa le dirige.

## Interesante á las familias

Se arreglan y componen á la perfección toda clase de máquinas de coser y aparatos mecánicos, garantizándolos y á precios sumamente económicos, por un hábil é inteligente mecánico que acaba de llegar del extranjero.

Darán razón, y se reciben encargos, en la calle de las Huérfanas, núm. 5.

## NOTICIAS

### Reorganización

Nos consta que el celoso y activo Alcalde tiene en su poder un proyecto para reorganizar la banda del municipio.

No conocemos dicho proyecto, pero según las afirmaciones que se nos hacen por varios señores que tienen conocimiento de él, es muy bueno, que de llevarlo á la práctica, tendríamos una magnífica banda y terminarían los abusos que se han venido cometiendo en la misma.

### Sensaciones.

El Ayuntamiento ha acordado en su última sesión, adquirir 150 ejemplares del libro que Paco Aquino así titula.

### No pertenece

A las innumerables preguntas que se nos dirijen sobre si nuestro particular amigo, reporter que fué de La Provincia D. Luis Segura pertenece á la Redacción de este modesto periódico, les contestamos á los señores que no las han hecho, que dicho señor Segura, no tiene arte ni parte en esta publicación.

### Triste noticia

Según los últimos telegramas que se han recibido en esta capital, se ha confirmado oficialmente la rendición y prisión del general boer Kronger al generalísimo inglés Robert.

### Sol y Sombra

Interesantísimo es el núm. 151 de este popular semanario taurino que verá la luz el jueves 4.º de Marzo; contiene el siguiente

### SUMARIO

Texto.—«Memorias del tiempo viejo: El celeberrimo Caramelo del Sai-

tillo», por P. P. T.—«Efectos de la estocada», por Pascual Millán.—De Barcelona: La nueva plaza de toros», por Juan Franco del Rio.—«Recebió», por Suspiro.—«Cosas raras», por A. Canaño, «el Barquero» (ilustraciones de G. de Federico.—«De Córdoba: En casa de «Lagartijo», por A. Escamilla Rodríguez.—«La lidia», por «Don Hermógenes».—«Desde México: Sexta corrida efectuada el 21 de Enero», por Carlos Quirós.—«Estafeta taurina».

Grabados.—Artística portada titulada «Un incidente», por Huidobro.—Retrato del espada José Ponca.—Magníficas fotografías de la nueva plaza de toros de Barcelona, en construcción.—Último estoque que usó el «Tato».—Despacho de «Lagartijo».—Instantáneas de la sexta corrida verificada en México el 21 de Enero.

### Es muy justo

Según nos aseguran personas que están bien informadas, la comparsa que más á sido del agrado de nuestra primera autoridad civil, es la titulada «Estudiantina almeriense».

### Los bailes

Anoche estuvieron muy animados los tres salones de Terpsicore que han venido funcionando durante la temporada de carnaval.

Mucho vino, demasiado baile y alguna que otra bronca, fué lo que se derrochó en tan cultos centros.

### Estudiantina

En estos días de carnaval ha llamado poderosamente la atención la «Estudiantina almeriense», no solo por la correcta formación, uniformidad de trajes, seriedad en todos sus actos, sino también, por el escogido repertorio que ha interpretado en estos días.

Anteanoche tuvimos ocasión de oír la mencionada estudiantina en el café Mendez Nuñez, en donde también cantaron el hermoso coro de repatriados de la obra Gigantes y cabezudos, siendo aplaudida por la distinguida concurrencia que llenaba el salón, con gran entusiasmo.

El objeto de la «Estudiantina almeriense», ha sido postular y allegar los recursos al Asilo de las Hermanitas de los pobres, en donde se personó ayer tarde como último día de fiesta y cantó varias coplas alusivas al acto, siendo aclamados con júbilo por los ancianos y ancianas que estaban presentes.

Concluida la serenata, fueron obsequiados los señores de la estudiantina por la Superiora y Hermanas de la Caridad, con pastes y un escapulario.

### Escándalos

Anoche lo promovieron en un establecimiento de bebidas situado en la calle de Murcia, cuatro sujetos que se hallaban en completo estado de embriaguez.

-Dos tenorios con una Inés que tiene su domicilio en el parador de la Kattrella, también formaron una monumental bronca en una taberna, rompiendo algunos vasos y negándose á pagar el gasto que habían hecho.

Baco, les acompañaba.

REFORMAS SOCIALES.

Los accidentes del trabajo.

La ley publicada por el ministerio de la Gobernación en la *Gaceta*, dice así:

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la reina regente del reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

«Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley entiendese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena: por patrono, el particular ó compañía propietaria de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual, fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcción terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insubstanciales ó tóxicas.

6.º La construcción, preparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá solo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10.º Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11.º Los teatros con respecto de su personal asalariado.

12.º Los cuerpos de bomberos.

13.º Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14.º Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

Todo el personal ocupado en las faenas de carga y descarga.

15.º Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpétua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Si el accidente hubiese producido incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpétua.

2.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero solo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario, á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º, para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo estos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Con una suma igual al salario medio de dos años que disfrutaba la víctima, cuando esta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.º Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si solo dejase hijos ó nietos.

3.º Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.º Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, sino dejase viuda ni descendientes, y fueran aquellos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses del jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º, serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea una mujer. Las contenidas en el 1.º solo beneficiarán á los descendientes de esta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el periodo que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.º Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ó obra cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º.

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con

la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar á la máquina los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10.º El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derecho-habientes, en la forma ó cuantías siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda del 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el artículo 5.º.

Art. 11.º Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aún tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12.º Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10.º cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13.º Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrá las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos en los respectivos casos así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14.º Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó Jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplica-

ción de esta ley entenderán en ellos los Jueces de primera instancia con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15.º Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16.º Todas las reclamaciones de daños y por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17.º Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituye delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18.º Si los Jueces y tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado correspondía para reclamar la indemnización de daños y perjuicios según las disposiciones de esta ley.

Art. 19.º Será nula y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20.º El Gobierno dictará en el término de seis meses los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21.º Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refieren.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, etc.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos. — YO LA REINA REGENTE. — El ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.

ENTRETENIMIENTOS

**Diálogo conyugal:**  
—¿Por qué estás tan triste, Alfredo?  
—En qué piensas?  
—En que cuando te conocí, no tenías más que un gran defecto.  
—¿Un defecto? ¿Y cuál?  
—El de ser todavía soltero!

CHARADA

¡Todo lo dice á su esposo casi siempre Valeriano al ver que al *prima-tercera* se dá con frecuencia *hábrbara*, tienes la *prima-segunda* hoy día escandalizada, y si *primera primera* hasta hoy contigo en mi casa, si continúas así á dos tres la cuestión árdua del divorcio, y *tercia vivo* con hombre de tal *coluña*.  
(La solución en el número próximo.)

Tip. de EL SUR DE ESPAÑA  
2.—Velasquez.—2

LA OPINIÓN

Periódico independiente  
ALMERIA

Sr. D. *Miguel Ruiz*



*Proquetar*